



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00204-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314-497-1

DEMANDADO: JAIR RAMBAL PIEDRAHITA C.C. No. 72.048.349 y YARITZA MARIA PADILLA DE LA ROSA C.C. 1.045.722.998

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dos (2) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" en contra de JAIR RAMBAL PIEDRAHITA C.C. No. 72.048.349 y YARITZA MARIA PADILLA DE LA ROSA se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: [jairambal65@gmail.com](mailto:jairambal65@gmail.com) y [yaritzamaria-2307@hotmail.com](mailto:yaritzamaria-2307@hotmail.com), señalando que "Esta información fue aportada por la deudora al momento de realizar la solicitud del crédito.", no obstante, no se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2283da9ec9e910cd206f02d54fa9bd07e05634a647dd9047533e76c431ebb9**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00205-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADRIANA CALDERON C.C. 1.042.421.562

DEMANDADO: HEREDEROS DE CLAUDIO ERNESTO URRUCHURTO TORREGROSA Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, dos (2) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de **PERTENENCIA** pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por **ADRIANA CALDERON** contra **MANUEL VIVIENTE MANGA NÚÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** cumple con todos los requisitos para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- Admitase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta las señoras **MÓNICA ISABEL NIEBLES MANGA C.C No. 32'858.939** y **YADIRA ESTHER NIEBLES MANGA C.C. 32'614.631** en contra de **HEREDEROS DE CLAUDIO ERNESTO URRUCHURTO TORREGROSA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la dirección **carrera 14-A N° 65-A-21 del Municipio de Soledad (Atlántico)** e identificado con matrícula inmobiliaria No **041-43438**, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Impártasele el trámite regulado en el artículo 390 del CGP en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es el verbal sumario de mínima cuantía.  
Ordéñese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-43438**. Oficiése.
- Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.
- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días (Artículo 391 inciso 4 del CGP).
- Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS DE CLAUDIO ERNESTO URRUCHURTO TORREGROSA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en los términos de los artículos 293 en concordancia del artículo 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y ley 2213 del 2022, para lo que se tendrá que **instalar** una VALLA de dimensión no inferior a un (1m2) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. **La VALLA deberá contener los siguientes datos:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00205-00

PROCESO: PERTENENCIA

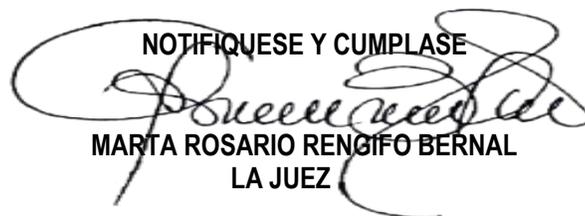
DEMANDANTE: ADRIANA CALDERON C.C. 1.042.421.562

DEMANDADO: HEREDEROS DE CLAUDIO ERNESTO URRUCHURTO TORREGROSA Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ORDENA la inclusión del contenido de la VALLA o del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Reconózcase al(la) Dr(a). ESPERANZA PINILLA PINILLA identificado(a) con C.C. No. 22.436.971 y T.P. No. 74.283 del C.S.J en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df37ee7df90f208aef6a85abf1a59ddc2bac45a4c5304987381315c50b9390**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONNY ALEXANDER DE LA HOZ OSSA, C.C. 1.042.443.120

DEMANDADO: LUZ CARLINA MARTINEZ BARRIOS, C.C. 1.042.447.458

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas, las cuales se liquidan como lo dispone el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura:

Agencias en Derecho (4%)	\$ 105.103,00
Póliza	\$ -
Notificación	\$ -
Honorarios y Gastos Curador	\$ -
Publicación edicto	\$ -
Honorarios de secuestre	\$ -
Inscripción Embargo	\$ -
Arancel Judicial	\$ -
<b>Total</b>	<b>\$ 105.103,00</b>

Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

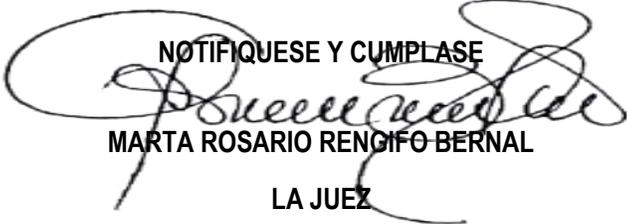
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe secretarial y el Despacho advierte, que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, la cual Ascende a la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTOTRES PESOS M.L. (\$105.103.), y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, teniendo en cuenta los gastos comprobados en el proceso, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **CIENTO CINCO MIL CIENTOTRES PESOS M.L. (\$105.103)**, realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_

Ldba

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9feda8f9073827879142665a51e0fa26be1774997870983503638d2d551b5**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00754-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2

DEMANDADO: TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S. NIT. 900.697.154

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dos (02) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe secretarial que antecede, y Examinada la demanda ejecutiva incoada, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presentó LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS con la respectiva constancia de recibido por la parte demandada.

Así mismo, es menester recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece el carácter ejecutivo de las certificaciones y demás documentos relativos a las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes pensionales, disponiendo al efecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Concordando con lo anotado, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, dispone:

*“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por consiguiente, como quiera que la liquidación de aportes pensionales adeudados por parte de TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S., señala que se encuentra obligado a pagar la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.461.791), por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital obligatorio y los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda por valor de QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$509.200), y que ella presta mérito ejecutivo por disposición legal, además de que la mencionada obligación es expresa, clara y exigible, se ordenará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S. NIT. 900.697.154** a favor **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.461.791)**, por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital

ama



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00754-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

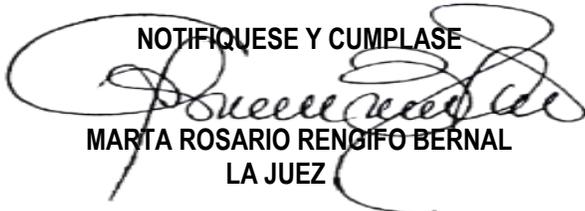
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2

DEMANDADO: TECNIELECTRICOS J.D. S.A.S. NIT. 900.697.154

y la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$509.200)**, lo que conforman los intereses causados liquidados hasta la presentación de la demanda, más los intereses que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por integración normativa según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L.S.S., términos que serán computados al día siguiente a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
- Téngase a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., identificado(a) con NIT. 830.070.346-3 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134fc72c604bd99c8186ce1033a08530e247589a496e772f0865f5738a33a870**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: RIGOBERTO CERVANTES ZAMBRANO C.C. 8.632.767

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**  
**Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RIGOBERTO CERVANTES ZAMBRANO C.C. 8.632.767** a favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-83** por las siguientes sumas:
  - **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$11,100,000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré que contienen las obligaciones No. 377816084436678 y 4513080447574025. Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5,440,000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré que contienen las obligaciones No. 12081001157 y 12081001169. Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

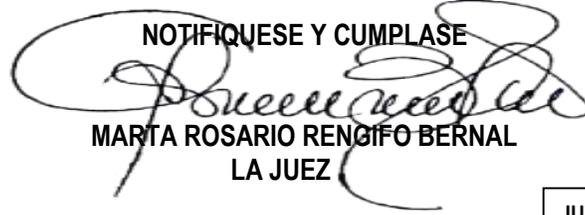
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a). IRENE CIFUENTES GOMEZ identificado(a) con C.C. 51.882.469 y T.P. No. 94.034, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00174-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8  
DEMANDADO: RIGOBERTO CERVANTES ZAMBRANO C.C. 8.632.767

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11d75b38dd8f14360b5c9e885b8a4f84eba4bf520724f65bc21638c903daa1d

Documento generado en 03/05/2024 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

Tres (03) mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO**, actuando en nombre propio, contra **AV VILLAS, E- CREDIT** y **BANCO SERFINANZA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

El accionante manifiesta que:

- *El Día 5 de enero de 2024 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008*
- *El día 34 de enero recibí respuesta de Datacredito al radicado 4580772, donde se me informa lo siguiente:*



Bogotá D.C., 2024/01/24 11:19:03 a.m.  
Radicado Numero: **4580772**

Señor (a):  
DE LA HOZ MONTERO LIBIA MARIA  
LIBIADELAHOZ0@gmail.com  
CALLE 44 D NO. 25 - 28 VILLA MUNDY  
TEL: 3232511538  
BARRANQUILLA

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008)

Me permito informarle que hemos revisado la información que reposa en su historia de crédito y encontramos lo siguiente:

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: *(i) falta de notificación, autorización y soporte*; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 3 reclamos así:

Uno (1) a AV VILLAS E-CREDIT por la obligación No: 2591141KV  
Uno (1) a AV VILLAS E-CREDIT por la obligación No: 3550194TC  
Uno (1) a BANCO SERFINANZA S.A por la obligación No: 636853808

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

- *Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en el artículo 16 de ley 1266 de 2008 este dio traslado a la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega*

*La Fuentes : AV VILLAS E-CREDIT, BANCO SERFINANZA S.A no enviaron lo solicitado en mi petición dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

---

*traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia por lo que se me estaría violando mis derecho de petición y de Habeas Data*

*Tal como se puede observar en la respuesta emitida por Datacredito: Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero. Debido a la renuencia de parte de la Fuente y luego de proceder con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 se procede ante usted señor Juez ante la violación de los derechos de petición y Habeas Data.*

#### PETICION

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que*

- *Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite la fuente me haga envió de la copia de notificación previa con su acuse de recibo y se me certifique fecha de último pago realizado y tiempo de mora de la obligación.*
- *Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008.*
- *Se le ordene a quien a esta fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.*

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **AV VILLAS, E- CREDIT y BANCO SERFINANZA S.A.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.

**El vinculado, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no contestó a los hechos.**

**El Accionado, BANCO SERFINANZA S.A., el 13 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“La accionante LIBIA DE LA HOZ M identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129573244, presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 26 de diciembre de 2018, por un cupo inicial por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) con fecha de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

---

*corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, la cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 29 de noviembre de 2020.*

*Se adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo. (Anexo No. 2).*

**1.** *En relación a los hechos y pretensiones incoadas en la Acción de Tutela.*

*Respecto a lo afirmado por el accionante, en relación a lo afirmado por el accionante referente a la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle lo siguiente:*

*Es pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de la Solicitud de crédito, la cual es del siguiente tenor:*

*“Autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a SERFINANZA S.A y a quien le sean cedidos los derechos, para: 1. Que con fines estadísticos y de información interbancaria, financiera o comercial consulte, informe, reporte, procese o divulgue, a los operadores de bancos de datos, todo lo referente a mi comportamiento como cliente en general y en especial sobre el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones por mi contraídas o que llegare a contraer con SERFINANZA, los saldos que a su favor resulten de todas las operaciones de crédito, financieras y crediticias, que bajo cualquier modalidad me hubiese otorgado o me otorgue en el futuro. Igualmente, autorizo a SERFINANZA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro en calidad de acreedor, con carácter permanente e irrevocable para consultar ante los operadores de bancos de dato, mi endeudamiento, la información comercial disponible sobre el cumplimiento o no de mis compromisos adquiridos, así como su manejo. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad que represento, para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo.*

*En consecuencia, la Entidad se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad.*

*En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos que ésta se surtió por medio del extracto del mes de noviembre de 2019, en la mencionada comunicación, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó “Te informamos que la obligación de tu producto con Banco Serfinanza, se encuentra en mora. El incumplimiento de tus cuotas, puede generar un reporte negativo en las centrales de información financiera afectando tu calificación. Por esta razón te invitamos a que realices tu pago pendiente o notifiqués del mismo antes de los siguientes 20 días calendario, posterior a esta comunicación recuerde que la permanencia del reporte negativo en los operadores de banco de datos será del*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

---

*dobles de la mora si esta fuere inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte será de 4 años a partir del momento en que se extinga la obligación”*

*Se anexan copia del mencionado extracto, con la respectiva constancia de recibido, para su verificación (Anexo No. 3).*

*En ese sentido, la obligación del accionante se encuentra reportada dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.*

*Anexamos consultas en centrales de riesgo para su verificación (Anexo No. 4).*

*En consecuencia, nos permitimos informar que la información reportada por Banco Serfinanza se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago que ha presentado y del estado de la obligación con la Entidad.*

*Adicionalmente, colocamos en conocimiento de este Despacho, que la información anteriormente expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2024 enviada a la dirección de correo electrónico Libiadelahoz0@gmail.com, en la cual se procedió a contestar de fondo el derecho de petición presentado.*

*Anexamos comunicación de fecha 12 de marzo de 2024 y acuse de envío. (Anexo No. 5)*

*Finalmente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le manifestamos a su señoría que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.”*

**El Accionado, AV VILLAS, el 12 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“SIN D. de P. RADICADO EN AV VILLAS:*

- 1. Sea lo primero aclarar que la accionante no aparece en nuestros registros con derecho de petición radicado ante el Banco, requisito previo a la solicitud de tutela de habeas data y buen nombre, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.*
- 2. En la página web del Banco [www.avvillas.com](http://www.avvillas.com) aparecen los correos electrónicos en los cuales se radican las peticiones, lo mismo que en certificado de la Cámara de Comercio, como lo ordena la ley.*
- 3. No se ve en el traslado constancia de radicación de D. de P. en el Banco.*

**CARTERA CEDIDA:**

- 1. Las obligaciones números 2\*\*\*141 y 5\*\*\*\*\*3067, dado el estado de la mora, fueron cedidas al E-CREDIT CALLE 79 #08-38 BARRIO NOGAL CIUDAD DE BOGOTA, PBX 7941992.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

2. *De conformidad con lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio, la cesión no requiere aceptación por parte del contratante cedido. El cedente, Banco AV VILLAS, le cede el contrato al cesionario, E-CREDIT, quienes son las únicas partes intervinientes en el contrato de cesión.*
3. *De esta cesión consideramos pertinente resaltar:*
  - *La cesión se hace con la entrega de la totalidad de la documentación que reposa en nuestros archivos del cliente cedido.*
  - *De cómo se haga la cesión y los efectos de esta no es el accionante deudor quien lo determina, es la ley la que establece, entre otras, las dichas circunstancias.*
  - *Desconocemos quién sea el acreedor actual de las deudas.*
  - *Desconocemos si las deudas cedidas por el Banco ya fueron canceladas o no.*
  - *Reiteramos, no somos los actuales dueños de las deudas ni los administradores.*
  - *El Banco no puede hacer consulta de reportes históricos de las carteras cedidas.*
  - *El Banco no hace ningún reporte a las centrales de riesgo por dicha deuda; mal haríamos y no podría ser de recibo por parte de las centrales comunicación alguna en el sentido de solicitar borrado de deuda de la que no somos dueños, ni administradores ni reportantes.*
4. *La accionante NO tiene obligaciones crediticias vigentes con AV VILLAS.*
5. *Consideramos imperativa la comparecencia de la cesionaria en razón a que el fallo puede afectar a esa entidad.*

*PETICION: Por todo lo anterior se tiene que mi representada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar.*

**El Accionado, E- CREDIT, el 13 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“La señora LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO presentó derecho de petición, que según las pruebas allegadas fue enviado directamente a Datacredito y Cifin, por lo que me permito hacer las siguientes precisiones*

*Frente al Derecho de petición, no se observa vulneración alguna, toda vez que no es viable esperar una respuesta oportuna, sin hacer algún requerimiento previo, por medio de los canales oficiales.*

*En atención a las inquietudes expresadas respecto a la viabilidad de los reportes en Datacredito, en escrito allegado a la accionante se adjuntan los soportes documentales de tal acción y la procedente eliminación temporal del reporte efectuado ante Centrales de Información Financiera.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.



*Por lo anterior, no existe vulneración del derecho fundamental atribuible a ECREDIT S.A.S., sin embargo, por medio del presente escrito allegamos soporte de aclaraciones a las inquietudes manifestadas por la Accionante, encontrándonos así frente a un HECHO SUPERADO como a continuación se explica.*

*En consecuencia, de lo anterior y en razón a que se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO por carencia del objeto, puesto que se dio respuesta al Derecho de Petición incoado por la Accionante.*

**El Accionado, CIFIN TransUnion, el 12 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de LIBIA MARIA DE LA HOZ MONTERO con C.C No. 1.129.573.244 (accionante), revisada el día 11 de marzo de 2024 siendo las 12:34:42 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO SERFINANZA S.A. y E-CREDIT SAS, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:*

**BANCO SERFINANZA S.A.**

- *Obligación No. 5808, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora al corte de 29/02/2024.*

**E-CREDIT SAS**

- *Obligación No. 0194TC, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora al corte de 31/10/2022.*
- *Obligación No. 1141KV, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora al corte de 31/10/2022.*

3. *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

*3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante LIBIA MARIA DE LA HOZ MONTERO con C.C No. 1.129.573.244 (accionante), revisada el día 11 de marzo de 2024 siendo las 12:34:42 frente a la Fuente de información BANCO AV VILLAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*

*Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:*

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

*En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.*

4. *El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 71 y en los numerales 2 y 3 del artículo 82 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.*

#### SOLICITUD

*Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.*

*De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”*

1 ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

2 ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

## CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244**

**Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT**

**BANCO SERFINANZA S.A.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## **DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA.**

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal. Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS DATA.**

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: “...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. 2 Así mismo, la Ley 1266



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que: “Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”. Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respetivo trámite de la acción.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

**BANCO SERFINANZA S.A.**

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 5 de enero de 2024 radicó derecho de petición ante los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), que el día 34 de enero recibió respuesta de Datacredito al radicado 4580772.

Que la fuente AV VILLAS E-CREDIT, BANCO SERFINANZA S.A no enviaron lo solicitado en su petición dentro de los términos establecido por ley violando así su derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data, debido que según este nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

Que se le ordene a quien a esta fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

A su turno, el Accionado **BANCO SERFINANZA S.A.** manifiesta que la accionante presenta una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 26 de diciembre de 2018, por un cupo inicial por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) con fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, la cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 29 de noviembre de 2020.

Que respecto a la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en las declaraciones y autorizaciones de la Solicitud de crédito, por lo que se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa a su comportamiento crediticio con la entidad.

Por lo que la obligación del accionante se encuentra reportadas dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.

En consecuencia, nos permitimos informar que la información reportada por Banco Serfinanza se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago que ha presentado y del estado de la obligación con la Entidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

Que la información anteriormente expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación de fecha 12 de marzo de 2024 enviada a la dirección de correo electrónico [Libiadelahoz0@gmail.com](mailto:Libiadelahoz0@gmail.com), en la cual se procedió a contestar de fondo el derecho de petición presentado.

Por su parte, el accionado **AV VILLAS**, manifestó que no aparece en sus registros con derecho de petición radicado ante el Banco, requisito previo a la solicitud de tutela de habeas data y buen nombre, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En la página web del Banco [www.avvillas.com](http://www.avvillas.com) aparecen los correos electrónicos en los cuales se radican las peticiones, lo mismo que en certificado de la Cámara de Comercio, como lo ordena la ley. No se ve en el traslado constancia de radicación de D. de P. en el Banco.

CARTERA CEDIDA: Las obligaciones números 2\*\*\*141 y 5\*\*\*\*\*3067, dado el estado de la mora, fueron cedidas al E-CREDIT CALLE 79 #08-38 BARRIO NOGAL CIUDAD DE BOGOTA, PBX 7941992. La accionante NO tiene obligaciones crediticias vigentes con AV VILLAS.

Consideramos imperativa la comparecencia de la cesionaria en razón a que el fallo puede afectar a esa entidad.

Igualmente, el accionado **E- CREDIT**, manifiesta que la accionante presentó derecho de petición, que según las pruebas allegadas fue enviado directamente a Datacredito y Cifin, por lo que no se observa vulneración alguna, toda vez que no es viable esperar una respuesta oportuna, sin hacer algún requerimiento previo, por medio de los canales oficiales.

Que en atención a las inquietudes expresadas respecto a la viabilidad de los reportes en Datacredito, en escrito allegado a la accionante se adjuntan los soportes documentales de tal acción y la procedente eliminación temporal del reporte efectuado ante Centrales de Información Financiera.

Así mismo, el Accionado **CIFIN TransUnion**, manifiesta que según la consulta al historial de crédito de la accionante, revisada el día 11 de marzo de 2024 siendo las 12:34:42 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO SERFINANZA S.A. y E-CREDIT SAS, como Fuente de información se encuentra que esta cuenta con una obligación de BANCO SERFINANZA S.A. Obligación No. 5808, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora al corte de 29/02/2024.

E-CREDIT SAS Obligación No. 0194TC, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora al corte de 31/10/2022.

Obligación No. 1141KV, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora al corte de 31/10/2022.

Que en la base de datos no tiene registros reportes negativos frente a la Fuente de información BANCO AV VILLAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

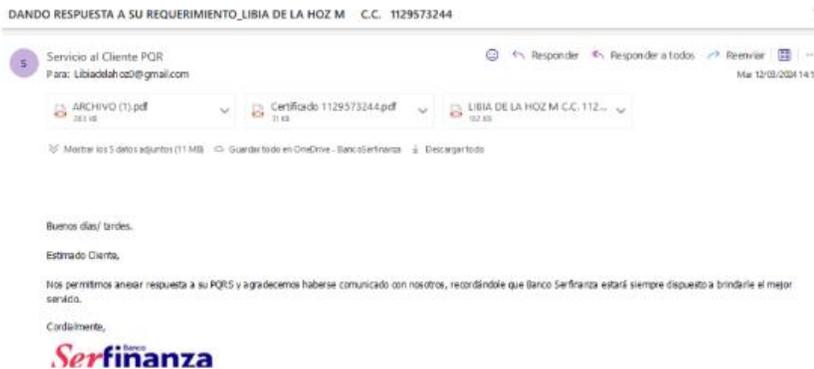
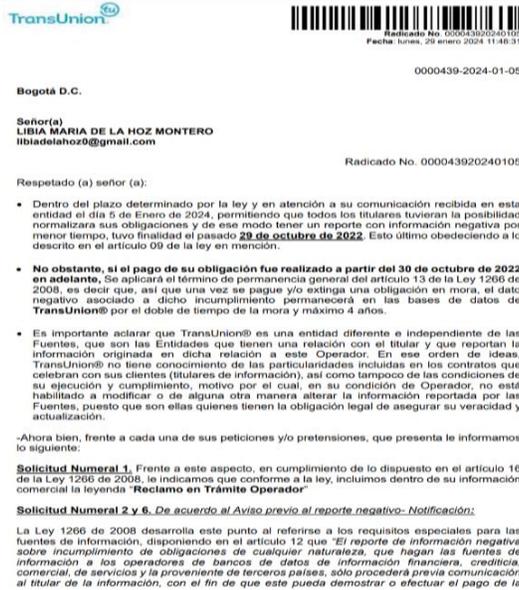
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

Revisado el acervo probatorio dentro de la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la accionante arguye vulneración al derecho de petición, sin embargo, esta en sus anexos aporta constancia de que si recibió las respuestas, solo que no está de acuerdo con las mismas, sin embargo se puede verificar que estas son claras, de fondo, y debidamente notificada a la actora; así como que hicieron el traslado de dicha petición a las fuentes, quienes igualmente dieron respuesta a la petición, salvo Av Villas, quien ha expuesto, así como el operador, que la actora no tiene obligaciones con estos, pues esta fue cedida.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.



Bogotá D.C. 2024/01/24 11:19:03 a.m.  
Radicado Número: 4580772

Señor (a)  
DE LA HOZ MONTERO LIBIA MARIA  
LIBIADELAHOZ@GMAIL.COM  
CALLE 44 D NO. 25 - 28 VILLA MUNDY  
TEL: 3232511538  
BARRANQUILLA

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008)

Me permito informarle que hemos revisado la información que reposa en su historia de crédito y encontramos lo siguiente:

- De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) Nota de notificación autorización y soporte: EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 3 reclamos así:

Uno (1) a AV VILLAS E-CREDIT por la obligación No: 2591141KV  
Uno (1) a AV VILLAS E-CREDIT por la obligación No: 3550194TC  
Uno (1) a BANCO SERFINANZA S.A por la obligación No: 636853808

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

- Experian Colombia S.A (Datacrédito) en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener mayor información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008

- Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle información

Experian Colombia S.A.  
División General Bogotá  
Cra 7 No. 76 - 35  
P.B. 30140  
www.datacredito.com

Bogotá, Avenida Américas # 85 - 84 Locales 71 y 72 Piso 2  
Centro Comercial Outlet Factory Estrada 3 por la Cra. 83 (Barr 2 y pm)  
Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a [www.midatacredito.com](http://www.midatacredito.com)  
A través de nuestro chat, DATINA le ayudará a resolver sus inquietudes

Página 1 de 4

Lbanavides

Cupo Disponible Avances		33.697,00		Número de Cuenta		6368530012575808		
Cupo Total Crédito Rotativo				Valor Excl.		18.500,00		
Cupo Disponible Crédito Rotativo				Tasa Pasivada		13.602,00		
Sin Comp.	Fecha	Descripción	Tránsito	Valor Compra	Tasa Pasivada	Cargo por Abonos	Saldo Diferido	Nro. de Cuotas
863337	22/11/19	COBROS MANTEN	T					
863338	22/11/19	INT. CORRIENTE	T					
291904	17/10/19	COMPRA SAO PORTAL 80	T	97.223,00	2,09	5.722,00	49.779,00	2 8 19
422860	17/10/19	AVANCE SAO PORTAL 80	T	40.000,00	2,09	26.697,00	26.696,00	2 1 19
182470	27/09/19	COMPRA SAO PORTAL 80	T	147.000,00	2,11	12.209,00	89.790,00	5 7 12
221708	20/09/19	AVANCE SAO PORTAL 80	T	200.000,00	2,11	28.833,00	129.902,00	6 6 12
121006	07/09/19	COMPRA SAO PORTAL 80	T	215.500,00	2,11	17.938,00	107.953,00	6 6 12
202860	07/09/19	AVANCE SAO PORTAL 80	T	150.000,00	2,11	18.008,00	80.900,00	6 4 19

Tasa Congras			Tasa Avance			Tasa Mora		
Mes vencido	Efectivo Anual	2,07 %	Mes vencido	Efectivo Anual	25,00 %	Mes vencido	Efectivo Anual	25,55 %
Resumen Pago Mínimo			Resumen Pago Total					
Saldo en Mora			Saldo Anterior			732.671,00		
+ Cuota Consumo Mas			+ Consumo Mas			13.692,00		
+ Intereses Corrientes			+ Intereses Corrientes			13.692,00		
+ Intereses de Mora			+ Intereses de Mora			1.040,00		
+ Póliza Deudores			+ Póliza Deudores			1.040,00		
+ Avances			+ Avances			18.900,00		
+ Otros cargos			+ Otros cargos			96.388,00		
+ Cuotas diferidas anteriores			+ Pagos			18.900,00		
= Pago Mínima			= Pago Total			766.383,88		

Información Plan de Ahorro						
Número de plan	Fecha de apertura	Día de pago	No. de cuotas pactadas	No. de cuotas abonadas	Saldo disponible	Saldo en cargo

Se informamos que la obligación de su producto con Serfinanza se encuentra en mora. El incumplimiento de sus cuotas puede generar un reporte negativo en las centrales de información financiera, afectando su calificación e historial crediticio. Por esta razón, le invitamos a que realice su pago pendiente o notifique al mismo antes de los siguientes 30 días calendario, posteriores a esta comunicación. Recuerde que la permanencia del reporte negativo en las centrales de banco de datos será del doble de la mora si esta fuera inferior a 2 años, de lo contrario la permanencia del reporte negativo será de 4 años, contados a partir del momento en que se extinga la obligación.



Barranquilla, marzo 12 de 2024

Señora  
LIBIA DE LA HOZ M  
LibiadelaHoz@gmail.com  
BOGOTA D.C

Respetada señora De la hoz:

De manera atenta, damos respuesta a la acción de tutela recibida por Banco Serfinanza el día 08 de marzo de 2024, mediante la cual, solicita sea revisado el reporte ante las centrales de riesgos como titular o codeudor.

Ante todo, le informamos que usted presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, con fecha de apertura el día 26 de diciembre de 2018, con fecha de corte los días 23 de cada mes y fecha límite de pago los días 18 de cada mes.

Es pertinente aclararle que, que todas las peticiones y/o reclamos presentados por los consumidores financieros son radicados en nuestro modulo de requerimiento y estos registran en nuestra base con su número de cédula, y en su caso no evidenciamos solicitudes radicadas con anterioridad.

Por consiguiente, y dando respuesta a todas sus pretensiones, nos permitimos indicarle lo siguiente:

**Pretensión No.1:** Referente a esta pretensión, le informamos que se procedió a realizar la marcación correspondiente a cerca que existe un reclamo en curso mediante el proceso de análisis y atención de la tutela instaurada; y posterior a la emisión de la presente comunicación la desmarcación.

**Pretensión No.2 y 6:** Referente a esta pretensión, En lo concerniente a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos, que ésta fue enviada por medio del extracto del mes de noviembre de 2019, 20 días antes del reportado efectuado. (Anexo No. 1)

**Pretensión No.3 y 5:** Referente a esta pretensión, le informamos que no es procedente la eliminación del reporte ante centrales de riesgo Datacrédito y TransUnion debido a que, la información se encuentra conforme a la realidad de pago y estado actual de la obligación, asimismo la entidad ha cumplido a cabalidad con lo establecido por la ley para hacer legítimo el reporte.

**Pretensión No.4:** Referente a esta pretensión, le informamos que Banco Serfinanza no ha vulnerado sus derechos.

**Pretensión No.7:** Referente a esta pretensión, nos permitimos informarle que todas sus pretensiones han sido contestadas de manera clara y oportuna.

Por otra parte, nos permitimos anexarle copia de la solicitud del crédito y pagará como constancia del vínculo con el Banco y a su vez autorización para ser consultado y reportado ante las centrales de riesgos. (Anexo No. 2)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Tip. Documento	C.C.	Número Documento	112957244	Estado Documento	Vigente	Lugar Expedición	Soledad	Finerencia	BARRANCILLA	Fecha Expedición	12/01/2005
Nombre	DE LA HOZ MONTERO LIBIA MARIA		Rango Edad	36-45	Sexo	Femenino	Tiene RUT			Antigüedad Ubicación	

**ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008**

"Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales están al día en sus obligaciones"

**RESUMEN**

Sectores	Sector Financiero	Sector Cooperativo	Sector Real	Sector Tercero	Total Sectores	Total como Principal	Total como Coadjuvador y Otros
Créditos Vigentes	1	0	0	0	1	1	0
Créditos Cancelados	0	0	1	0	1	1	0
Créditos Resarcimentales	0	0	0	0	0	0	0
Créditos Refinanciados	0	0	0	0	0	0	0
Consultas en los ult. 6 Meses	1	0	1	1	3	-	-
Desahucios Vigentes a la Fecha	0	0	0	0	0	0	0
Asignación morosa	2018-09-29	-	2018-09-19	-	-	-	-

**Tendencia de endeudamiento**

Saldo y Mora	Feb 24	Ene 24	Dic 23	Nov 23	Oct 23	Sep 23	Ago 23	Jul 23	Jun 23	May 23	Abr 23	Mar 23
Saldo Deuda Total (en miles)	693	693	693	693	693	693	693	693	693	693	693	693
Saldo Deuda Total (en miles)	693	693	693	693	693	693	693	693	693	693	693	693
Mora sin Sector Financiero	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
Total Moras Máximas	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C
Núm crédito con mora >=30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Núm crédito con mora >=60	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

**Endeudamiento Actual**

Comercio	Calidad	Núm	Estado Actual	Claf	VI o cupo inicial	Saldo Actual	Saldo en Mora	Valor Cuota	% Part	% Deuda
Sector Financiero	Principal	1	Car. castigada	E	800	693	693	848	100.0%	86.6%
Total Sector Financiero					800	693	693	848	100.0%	86.6%
TOTAL					800	693	693	848	100.0%	86.6%

**HÁBITO DE PAGO DE OBLIGACIONES ABIERTAS / VIGENTES**

Ahora bien, es importante resaltarle al accionante los Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice. En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que: "(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional3 (...)"

Por lo que, al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud de la actora, donde además esta requiere a las fuentes, y estas aportan constancia de haber puesto en conocimiento a la actora de la situación de sus obligaciones, así como consta la autorización del reporte a las centrales de riesgo. Por lo que excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-561 de 2007, explicó: "Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario".

Respecto a que, las entidades aquí accionadas eliminen el reporte negativo a su nombre y se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, se tiene que de las Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

contestaciones emitidas por las entidades accionadas, y/o vinculadas se puede concluir que el accionante cuenta con obligaciones que se encuentran con termino de permanencia, por lo que el despacho no puede ordenar que se modifique, corrija, elimine o realizar cualquier actuación ante esta sanción impuesta al deudor, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionada ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/u ordinarias judiciales, donde se le resuelva su situación financiera, pues mientras no cumpla su termino de permanencia no le será eliminado dicho reporte.

Así mismo, se le resalta al actor, que consta dentro de los anexos aportados en las contestaciones por una de las entidades vinculadas, que no existe reporte negativo, sino termino de permanencia, de tal manera que como se le ha venido exponiendo, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento 13.

**ARTÍCULO 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

*PARÁGRAFO 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

*PARÁGRAFO 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

*PARÁGRAFO 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberán ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Así las cosas, al verificar que existe respuesta de fondo, y que no se acredita los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela, se negarán las pretensiones.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** y **HABEAS DATA** invocado por el accionante **LIBYA MARIA DE LA HOZ MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LIBIA MARIA DE LA HOZ MORENO C.C. 1.129.573.244

Accionado: AV VILLAS, E- CREDIT

BANCO SERFINANZA S.A.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa91355629a6e715b75bafb642dd5d01d8afabba7c0c1b346745def874860a3**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00**

**Radicado interno 3151M-3-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.**

**DEMANDADO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO**

## AVISO REMATE

**RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00**

**Radicado interno 3151M-3-2016**

### EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Informa que en el proceso de la referencia se fijó fecha para celebrar audiencia de remate mediante auto calendado de fecha veinticuatro (24) de Abril de 2024 en el cual se resolvió:

1.- *ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso ejecutivo en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído. En consecuencia,*

2.- *NEGAR la solicitud de suspensión de diligencia de remate.*

3.- *Fijar el día Veintitrés (23) de Mayo de 2024, a las 11:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 041-32977 ubicada en la dirección CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD-Atlántico, de propiedad de la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO avaluado en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$44.979.000,00), el cual se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso Ejecutivo promovido por: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A. Contra GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, conforme a lo reglado en el Art. 448 del C.G.P.*

4.- *La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-32977, de propiedad de la demandada GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, (avalúo: \$CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$44.979.000,00); todo postor para ser admitido deberá consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia el 40% de dicho avalúo (\$ 17.991.600), conforme a lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. 3.). Los interesados deberán presentar al correo electrónico su postura u oferta en archivo cifrado, clave que deberá ser revelada en la audiencia al momento de presentar su propuesta, también enviarán al correo electrónico institucional de este Despacho la copia del título de depósito judicial consignado. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación se concederá el tiempo a fin de que sean presentadas las posturas, se leerán las ofertas y se adjudicará el bien al mejor postor.*

*ADVERTIR: Que el secuestre del bien inmueble objeto de Litis es el auxiliar de la Justicia señor: JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien puede ser ubicado en la Calle 59 No.21B- 90 de Barranquilla, correo electrónico Ahumadajo2012@hotmail.com, Teléfono 3107268213 - 6053464798, quien es la persona encargada de mostrar el bien objeto de remate. Núm. 5 Art. 450. El remate no podrá celebrarse antes de diez (10) días contados a partir de aquél en que se fije el aviso de remate; el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días en la página de la rama judicial en la siguiente ruta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado004-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-soledad/2020n>, en la pestaña "Remates, 2024". Para lo anterior, se requiere a los apoderados.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00

Radicado interno 3151M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.

DEMANDADO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO

*Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de ésta.*

*5.- El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en la pestaña "Remates, 2024".*

Así mismo, el aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia virtual, se publicarán en el micrositio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en la pestaña "Remates, 2024".

El enlace de conexión a la diligencia: Agendamiento ID: **2024-0476130**

Lifesize

URL:

<https://call.lifesizecloud.com/21387742>, el cual también se encuentra disponible en el micrositio que la Rama Judicial dispuso para este Despacho judicial.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Luz Dary Bolaño Arenas

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ac5ecdf491032a330ea01b4d20ef174e91ccad606ea1787ca8c2e6e0e13**

Documento generado en 03/05/2024 09:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0037600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INGRID PAOLA NIETO AGUILAR C.C. 1140864281

Accionado: PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT:860.002.400-2

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por **INGRID PAOLA NIETO AGUILAR**, actuando en nombre propio, contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-, tres (03) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **WILLIAM ALBERTO ROMERO ROJAS**, actuando en nombre propio, contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo a los hechos narrados por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de **REQUERIR** al accionante para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, así mismo, **VINCULAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y Oficiar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **INGRID PAOLA NIETO AGUILAR**, actuando en nombre propio, contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0037600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INGRID PAOLA NIETO AGUILAR C.C. 1140864281

Accionado: PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT:860.002.400-2

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO.

2. **OFICIAR:** a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Vincúlese y ofíciense respectivamente a las entidades JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la presente acción constitucional, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
4. **REQUERIR:** a la accionante INGRID PAOLA NIETO AGUILAR para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia.
5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Nota:** El presente documento se firma de manera digital y no con firma electrónica, debido a las fallas técnicas que actualmente presentan las aplicaciones de la Rama Judicial, sin que por ello se afecte la validez del documento.

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b238b481e818c930e1e0be106c9eb8bf72ec81b633b4a12bedb3b7e3789fde44**

Documento generado en 03/05/2024 01:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00378-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO DAVID PATERNINA CASARUBIO C.C. 6866964

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ANTONIO DAVID PATERNINA CASARUBIO**, a través de apoderado Judicial **DR. TELLYS RODRIGUEZ BOLAÑO C.C. 5049260**, contra **GASES DEL CARIBE S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ANTONIO DAVID PATERNINA CASARUBIO**, a través de apoderado Judicial **DR. TELLYS RODRIGUEZ BOLAÑO C.C. 5049260**, contra **GASES DEL CARIBE S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ANTONIO DAVID PATERNINA CASARUBIO**, a través de apoderado Judicial **DR. TELLYS RODRIGUEZ BOLAÑO C.C. 5049260**, contra **GASES DEL CARIBE S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a la **GASES DEL CARIBE S.A.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

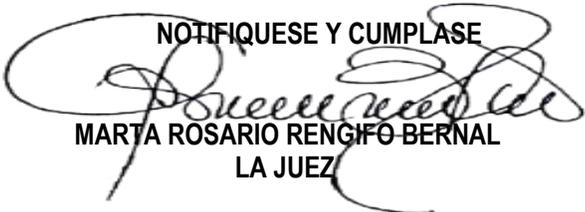
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00378-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTONIO DAVID PATERNINA CASARUBIO C.C. 6866964

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A.

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d82508bf58b69373f613a609e8ed31dd113051461afd64c92209b8c622bc8**

Documento generado en 03/05/2024 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00360-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA EMILIA HERNANDEZ DE CALLE CC22693091

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, tres (03) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por la **MARTHA EMILIA HERNANDEZ DE CALLE**, a través de apoderado Judicial **DR. ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO C.C. 8780533**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS, MINIMO VITAL y SALUD**. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, tres (03) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **MARTHA EMILIA HERNANDEZ DE CALLE**, a través de apoderado Judicial **DR. ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO C.C. 8780533**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS, MINIMO VITAL y SALUD**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **MARTHA EMILIA HERNANDEZ DE CALLE**, a través de apoderado Judicial **DR. ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO C.C. 8780533**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS, MINIMO VITAL y SALUD**.
- 2. OFICIAR:** a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

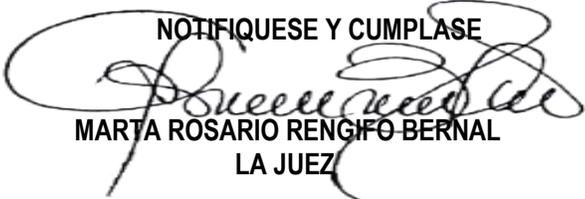
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00360-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA EMILIA HERNANDEZ DE CALLE CC22693091

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
COLPENSIONES

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dfb50395b5407b397c7c3e058b0e15e65ac280e047de63ff5bc54e10ad366a**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

Tres (03) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **YULIS MARIA ARIAS TORRE**, actuando en nombre propio, contra **TRUECAS S.A.S CUYCLI** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **BUEN NOMBRE**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

El accionante manifiesta que:

- 1) *En el mes de septiembre de 2023 decidí hacer tramites para la compra de una moto considerando que en mi casa la necesitabamos para transportarnos.*
- 2) *Al no tener el dinero completo, me toco dirigirme a una entidad financiera para que por favor me aprobaran un credito ya que tengo muy buena vida crediticia y siempre procuro por ser responsable y puntual en mis pagos, no obstante, me informan que no me pueden aprobar el credito porque aprezco con un reporte negativo en Datacredito.*
- 3) *Procedo a verificar en el portal de Datacredito y me encuentro que la entidad llamada Truecas hoy llamada Cuycli s.a.s me tiene un reporte negativo por valor de \$270.000 mlc.*

	<b>TRUECAS SAS Cuycli</b> Obligación No. **8212	Saldo \$ 270.000	
		Tipo de reporte <b>Negativo</b>	
		Saldo en mora \$ 270.000	
		Fecha lím. Pago 24 septiembre 2022	
<b>Estado</b>	<b>DUDOSO RECAUDO</b> Última actualización el 31 enero 2024.		
La información positiva o negativa reflejada en la historia de crédito depende del reporte de las entidades (fuentes de información) a las centrales de riesgo.			
<b>Más detalles</b>			
Cupo inicial \$ 150.000	Valor cuota \$ 270.000	Saldo en mora \$ 270.000	Fecha de actualización 31 enero 2024
Cuotas pagadas 0	Marca/clase No aplica	Oficina BOGOTA	Cuotas pactadas 1
Fecha límite de pago 24 septiembre 2022	Apertura 25 agosto 2022	Vencimiento 24 septiembre 2022	Fecha del pago No aplica
Reclamo No aplica	Tipo de contrato celebrado indefinido	Deudor Principal	Cláusula de permanencia No aplica

- 4) *Desconcertada porque no tenía conocimiento de yo haber solicitado ese crédito y mucho menos a esa entidad, decidí presentar una solicitud para que me brindaran toda la información y como se realizó ese crédito, dado a que yo nunca había solicitado nada.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

- 5) *A lo que me dicen que para poderme responder mi solicitud debo de enviarle copia de mi cedula para verificar la información, algo que no precio correcto que prácticamente me condicionaron a enviar la copia de mi cedula.*



- 6) *Después de unos días responden mi solicitud, donde me indican que el crédito se hizo de forma virtual desde un dispositivo móvil, donde supuestamente yo entregue mis datos, lo cual es completamente falso porque los datos que ellos me entregan en la respuesta de mi solicitud no son reales, son totalmente falsos.*

INFORMACION	REGISTRO
Número de Identificación	55308212
Fecha Expedición Documento Identidad	2/10/2003
Nombre Completo	Yulis maria Arias Torres
Acepta Términos	SI
Celular	3158160231
Correo Electrónico	xaomi049@gmail.com
Fecha Nacimiento	3/5/1983
Estado Civil	Casado
Dirección Residencia	calle 70 59-67
Ciudad Residencia	Barranquilla
Oficio	Empleado
Nombre Empresa	Distribuidora Corzas
Ciudad Empresa	Barranquilla
Estudios	Profesional
Número cuenta	9901141723
Banco	Banco Finandina S.A.S

- 7) *Fue cuando me cuenta que alguien se hizo pasar mi persona, entregando datos falsos como el correo electrónico, dirección, empleo y cuenta bancaria ya que yo no tengo cuenta activa en Banco Finandina.*
- 8) *Decidí presentar una denuncia ante la Fiscalía por falsedad personal y posterior la envió a la entidad Cuycli s.a.s y a través de derecho de petición solicito que por ser víctima de falsedad personal por favor eliminen mi reporte negativo de Datacredito.*
- 9) *Hasta el día de hoy aún se encuentra activo el reporte negativo, afectado mi buen nombre en las entidades financieras.*

PRETENSION



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

*Solicito al Despacho se sirva ordenar a la entidad CUYCLI S.A.S solicitar la eliminación de mi reporte negativo en la central de riesgo Datacredito.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de marzo de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **TRUECAS S.A.S CUYCLI**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados, así mismo oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

**El vinculado, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no contestó a los hechos.**

**El Accionado, TRUECAS S.A.S CUYCLI, el 11 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“PRIMERO: En el escrito contentivo de la acción de tutela, la accionante manifiesta entre otras cosas, que se encontraba en proceso de solicitud de un crédito en una Entidad financiera y el mismo le fue negado ya que se encontraba cargado en el historial crediticio de la accionante un reporte negativo sobre una obligación adquirida con Truecas S.A.S, tal y como se evidencia en la imagen a continuación:*

- 2) Al notener el dinero completo, me toco dirigirme a una entidad financiera para que por favor me aprobaran un credito ya que tengo muy buena vida crediticia y siempre procuro por ser responsable y puntual en mis pagos, no obstante, me informan que no me pueden aprobar el credito porque aprezco con un reporte negativo en Datacredito.
- 3) Procedo a verificar en el portal de Datacredito y me encuentro que la entidad llamada Truecas hoy llamada Cuycli s.a.s me tiene un reporte negativo por valor de \$270.000 mlc.

*SEGUNDO: La titular manifiesta que fue víctima del delito de suplantación desconociendo de esta manera las obligaciones adquiridas con Truecas S.A.S., tal y como se evidencia en la imagen a continuación:*

- 6) Despues de unos dias responden mi solicitud, donde me indican que el credito se hizo de forma virtual desde un dispositivo movil, donde supuestamente yo entregue mis datos, lo cual es completamente falso porque los datos que ellos me entregan en la respuesta de mi solicitud no son reales, son totalmente falsos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

*TERCERO: En este punto es importante mencionar que, la solicitud de crédito se realizó el 25/08/2022, éste se surtió en debida forma y con el cumplimiento del proceso establecido para el efecto.*

*Ahora bien, el depósito indicado se realizó por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), La suma de dinero antes indicada fue depositada en la cuenta ahorro del Banco Finandina S.A.S No 9901141723, de la cual figura como titular y asociado al documento de identidad. No 55308212.*

*El monto de la deuda asciende a la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$392.398) suma dentro de la que se encuentran los intereses de mora más honorarios, monto que aumenta cada día y a la fecha presenta 532 días de mora.*

*En este punto es importante resaltar los requisitos que deben tener los clientes que deseen tener un cupo aprobado con nosotros:*

- *Ser mayor de edad*
- *Tener una cuenta bancaria propia*
- *Residir en Colombia*
- *Celular con número propio*
- *No encontrarse reportado en centrales de riesgo.*

*Visto lo anterior, se entiende entonces que el Banco es quien hace la apertura de la cuenta de ahorros a la cual se desembolsa el crédito. Por lo tanto, son estos últimos los que deben hacer el proceso de validación de identidad de las personas que solicitan la apertura de cuentas de ahorros con ellos.*

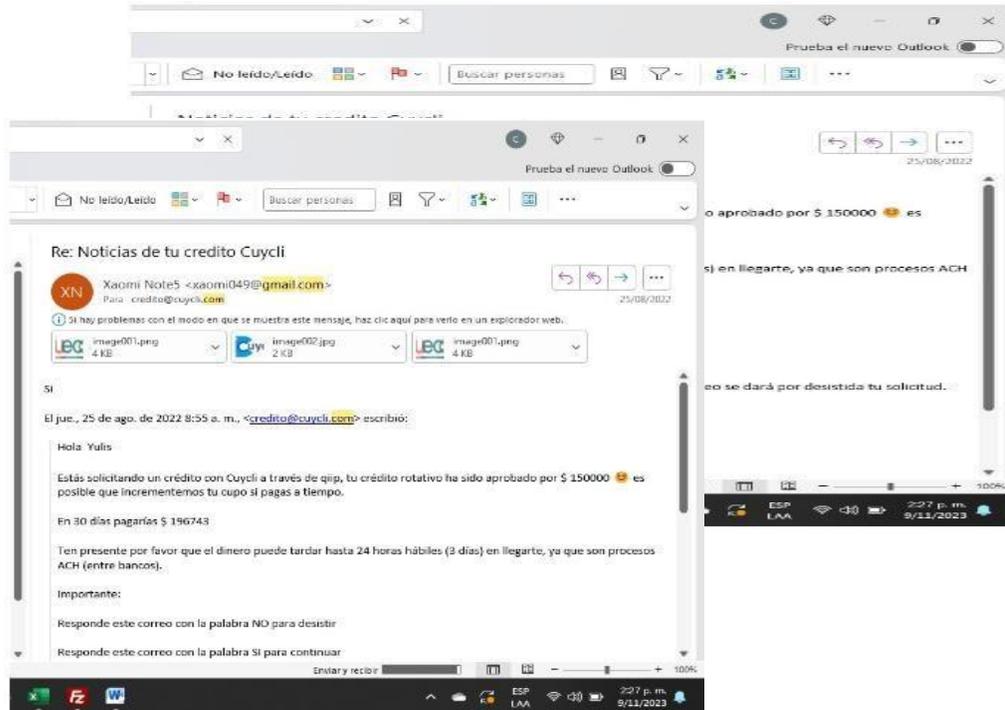
*En adición a lo anterior, se aclara que los contratos de mutuo que celebra Truecas S.A.S., por medio del cual ésta última tiene a disposición de los clientes el cupo de crédito aprobado, se hace virtualmente, es por ello por lo que no tenemos en nuestro poder documentos originales donde conste la firma.*

*Adjuntamos las imágenes del correo electrónico por medio del cual se dio el consentimiento por parte de quien dijera ser la señora YULIS MARIA ARIAS TORRES, al contrato de mutuo con Truecas S.A.S.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI



*TERCERO: No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la titular manifestó ser víctima del delito de suplantación de identidad, y con el fin de cumplir con la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, se instruyó al operador de información crediticia EXPERIAN COLOMBIA S.A., 1 bajo el número de Transacción AL8236538 , registrar la anotación “-Víctima de Falsedad Personal-” en el historial crediticio de la accionante, borrando los vectores de información negativa, hasta tanto la autoridad competente, en este caso*

*la*  
*Fiscalía*  
*General*  
*Nación*

Revisor del Reclamo

Inicio > Mi Lista > 8236538 Confirmación



Resultado de la Revisión

Número de Transacción 8236538



Nombres y Apellidos del Titular  
ARIAS TORRES YULIS MARIA  
Nombre del Suscriptor  
TRUECAS SAS Cuycl  
Código del Suscriptor  
080992  
Número de Reclamo Entidad

Fecha de Formulación del Reclamo  
2024-03-08 09:35:33.0

Novedad

Tipo de Identificación  
Cédula de Ciudadanía y NUIP  
Número de Obligación  
00000000055308212  
Número de Reclamo  
8236538  
Número de Reclamo Asociado

Comentario para el Ciudadano  
Solicitud en proceso de investigación por presunta falsedad personal y o suplantación de identidad.

Número de Identificación  
55308212  
Tipo de Cartera  
CFE  
Fecha Estado Cuenta  
2024-01-31  
Leyenda del Reclamo  
Reclamo en trámite  
Observación del Ciudadano  
Fue victima de presunta falsedad personal y o suplantación de identidad

*pronuncie al respecto, tal y como se evidencia en la imagen a continuación:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

---

*Con lo anterior, se puede evidenciar que Truecas S.A.S., dio estricto cumplimiento a las obligaciones que para el efecto impone la Ley 2157 de 2021, que modifica la Ley 1266 de 2008 respecto de los casos de suplantación de identidad, cesando de esta manera la vulneración al derecho fundamental al habeas data*

*CUARTO: A su vez, le indicamos al despacho que se han excluido los datos de la accionante a fin de que se suspenda la gestión de cobro, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente.*

*QUINTO: Finalmente es importante mencionar que el día 28 de diciembre de 2023 la accionante presentó una reclamación ante nosotros, poniendo de presente que había sido víctima del delito de suplantación de identidad, reclamación a la que se le dio respuesta el día 11 de enero de 2024. Ambas comunicaciones junto con la prueba de envío se anexan a la presente comunicación.*

**PETICIONES:**

*PRIMERO: Solicito al despacho respetuosamente, NEGAR la presente acción constitucional por no presentarse vulneración a los derechos alegados por al accionante tal y como se indicó en el acápite de consideraciones”.*

**El Accionado, CIFIN TransUnion, el 12 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante YULIS MARIA ARIAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 55.308.212, revisado el día 11 de marzo de 2024 a las 10:26:39 frente a la obligación No. 8212 de la Fuente TRUECAS S.A.S CUYCLI, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUCAS S.A.S CUYCLI

*Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:*

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
  - b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*
2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;*

*artículo 31 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20082, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

*Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*

*Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUCAS S.A.S CUYCLI

*condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.*

*Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.*

4. *CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.*

*En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).*

*Es pertinente resaltar que, el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores<sup>3</sup>. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.*

*Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

*SOLICITUD*

*Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.*

*De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”*

**El oficiado, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 14 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“De manera atenta, y por demás respetuosa, me dirijo a su Despacho para para dar RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA de la referencia incoada por la ciudadana YULIS MARIA ARIAS TORRES en contra de la empresa TRUECAS SAS CUYCLI, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, por una supuesta obligación crediticia ante dicha compañía.*

*Sobre el particular, me permito informar a usted que la Fiscalía 410 Local de Bogotá, se encuentra adscrita a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias de esta ciudad; habiendo conocido por reparto de la Indagación penal radicada bajo el No. 110016000049202349401 por el presunto delito de FALSEDAD PERSONAL, según denuncia instaurada el 26 de diciembre de 2023 por la ciudadana YULIS MARIA ARIAS TORRES.*

*La denuncia presentada fue objeto de ORDEN DE ARCHIVO con fecha 11 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.*

*No obstante lo anterior mediante decisión calendada 14 de marzo de 2024, este Despacho Fiscal, en los términos del artículo 22 de la Ley 906 de 2004, ORDENO EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUEBRANTADO A LA DENUNCIANTE YULIS MARIA ARIAS TORRES, AL HABERSE EVIDENCIADO DENTRO DEL CONTEXTO DE LA ACTUACION QUE ESTA PERSONA FUE SUPLANTADA ANTE DICHA COMPAÑÍA PARA LA OBTENCION DE UN CREDITO FINANCIERO.*

*PARA TAL EFECTO, SE DISPUSO QUE A TRAVES DE LA EMPRESA O ENTIDAD TRUECAS SAS Cuycli SE ELIMINEN LOS REPORTES NEGATIVOS GENERADOS EN CONTRA DE LA QUERELLANTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO, CON OCASION DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA.”*

**COMPETENCIA**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUCAS S.A.S CUYCLI

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal. Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL HABEAS DATA.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: "...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".<sup>2</sup> Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que: "Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida". Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respectivo trámite de la acción.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUCAS S.A.S CUYCLI

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991<sup>[16]</sup>.*

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño<sup>[17]</sup>.*

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño<sup>[18]</sup>.*

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en el mes de septiembre de 2023 procedió a realizar la compra de una motocicleta, ante la falta de un saldo, pretendió financiar dicha parte para dicha compra. Sin embargo, al momento del estudio del crédito resultó estar

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

reportada, por lo que procedió a verificar en el portal de Datacredito y encuentra que la entidad llamada Truecas hoy llamada CUYCLI S.A.S lo tiene un reporte negativo por valor de \$270.000 MLC.

Por lo que procedió a presentar derecho de petición ante la entidad. Pero esta entidad le solicitaba copia de su documento de identidad. Por lo que días posteriores le responden su solicitud, donde le indican que el crédito se hizo de forma virtual desde un dispositivo móvil, donde supuestamente este entrego sus datos, lo cual es completamente falso porque los datos que ellos me entregan en la respuesta de mi solicitud no son reales, son totalmente falsos.

Fue cuando me cuenta que alguien se hizo pasar mi persona, entregando datos falsos como el correo electrónico, dirección, empleo y cuenta bancaria ya que yo no tengo cuenta activa en Banco Finandina.

Por lo que presento una denuncia ante la Fiscalía por falsedad personal y posterior la envié a la entidad accionada y traves de derecho de petición solicito que por ser víctima de falsedad personal por favor eliminen mi reporte negativo de Datacredito. Que hasta la fecha aún se encuentra activo el reporte negativo, afectado mi buen nombre en las entidades financieras.

A su turno el accionado **TRUECAS S.A.S CUYCLI**, manifiesta que la accionante se encontraba en proceso de solicitud de un crédito en una Entidad financiera y el mismo le fue negado ya que se encontraba cargado en el historial crediticio de la accionante un reporte negativo sobre una obligación adquirida con Truecas S.A.S.

Que la titular manifiesta que fue víctima del delito de suplantación desconociendo de esta manera las obligaciones adquiridas con Truecas S.A.S.

Que la solicitud de crédito por parte de la actora se realizó el 25/08/2022, éste se surtió en debida forma y con el cumplimiento del proceso establecido para el efecto. Que el depósito se realizó por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), La suma de dinero antes indicada fue depositada en la cuenta ahorro del Banco Finandina S.A.S No 9901141723, de la cual figura como titular y asociado al documento de identidad. No 55308212. Que el monto de la deuda asciende a la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$392.398) suma dentro de la que se encuentran los intereses de mora más honorarios.

Que conforme a lo anterior, atendiendo que la titular manifestó ser víctima del delito de suplantación de identidad, y con el fin de cumplir con la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, se instruyó al operador de información crediticia EXPERIAN COLOMBIA S.A., 1 bajo el número de Transacción AL8236538 , registrar la anotación “- Víctima de Falsedad Personal-” en el historial crediticio de la accionante, borrando los vectores de información negativa, hasta tanto la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación se pronuncie al respecto.

Con lo anterior, se puede evidenciar que Truecas S.A.S., dio estricto cumplimiento a las obligaciones que para el efecto impone la Ley 2157 de 2021, que modifica la Ley 1266 de 2008 respecto de los casos de suplantación de identidad, cesando de esta manera la vulneración al derecho fundamental al habeas data



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUECAS S.A.S CUYCLI

Por su parte, el Accionado **CIFIN TransUnion**, manifiesto que en el historial de crédito la accionante frente a la obligación No. 8212 de la Fuente TRUECAS S.A.S CUYCLI, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Que existe falta de legitimación, que el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Igualmente, el oficiado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que la Fiscalía 410 Local de Bogotá, se encuentra adscrita a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias de esta ciudad; habiendo conocido por reparto de la Indagación penal radicada bajo el No. 110016000049202349401 por el presunto delito de FALSEDAD PERSONAL, según denuncia instaurada el 26 de diciembre de 2023 por la ciudadana YULIS MARIA ARIAS TORRES.

Que la denuncia presentada fue objeto de orden de archivo con fecha 11 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, lo anterior mediante decisión calendada el 14 de marzo de 2024, este Despacho Fiscal, en los términos del artículo 22 de la Ley 906 de 2004, ordeno el restablecimiento del derecho quebrantado a la denunciante Yulis María Arias Torres, al haberse evidenciado dentro del contexto de la actuación que esta persona fue suplantada ante dicha compañía para la obtención de un crédito financiero.

Para tal efecto, se dispuso que a través de la empresa o entidad Truecas SAS Cuycli se eliminen los reportes negativos generados en contra de la querellante ante las centrales de riesgo, con ocasión de los hechos materia de denuncia.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por las partes accionadas, y vinculadas encuentra el despacho que lo pretendido por la actora dentro de su carta tutelar ha cesado, con las acciones que inicialmente había tomado la empresa accionada en cuanto a “*Que conforme a lo anterior, atendiendo que la titular manifestó ser víctima del delito de suplantación de identidad, y con el fin de cumplir con la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, se instruyó al operador de información crediticia EXPERIAN COLOMBIA S.A., 1 bajo el número de Transacción AL8236538 , registrar la anotación “-Víctima de Falsedad Personal-” en el historial crediticio de la accionante, borrando los vectores de información negativa, hasta tanto la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación se pronuncie al respecto.*” Además de la respuesta por la FISCALIA 410 Local de Bogotá, en donde resuelve: ordena el restablecimiento del derecho a la accionada al encontrarse demostrada la falsedad personal. Se configura un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212

Accionado: TRUCAS S.A.S CUYCLI

Bogotá, 11 de enero de 2024

Señor  
Yulis María Arias Torres  
yulisarias@hotmail.com

La ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición

En atención a la reclamación presentada, por medio de la cual pone de presente que ha sido víctima del delito de suplantación de identidad vulnerándose de esta forma su derecho fundamental al *habeas data*, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Que, una vez analizado el proceso de validación de identidad para la solicitud de crédito, realizado el 25/08/2022, éste se surtió en debida forma y con el cumplimiento del proceso establecido para el efecto.
2. Ahora bien, el depósito se realizó por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), el monto del crédito asciende a la cuantía de TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$392.398), (intereses de mora más honorarios, monto que aumenta cada día) presentando 411 días de mora, fue depositado en la cuenta ahorro del Banco Finandina S.A.S No 9901141723, de la cual figura como titular y asociado al documento de identidad. No 55308212.

En este punto es importante resaltar los requisitos que deben tener los clientes que deseen tener un cupo aprobado con nosotros:

- Ser mayor de edad
- Tener una cuenta bancaria propia
- Residir en Colombia
- Celular con número propio
- No encontrarse reportado en centrales de riesgo.

	<b>ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	Código: FGN-61500-F-19 Versión: 01 Página 1 de 2
--	--	---

**RADICADO: 110016000049202349401**  
14 de marzo de 2024

El artículo 22 de la Ley 906 de 2004 señala en lo que hace referencia al principio rector del restablecimiento que **"cuando sea procedente, La Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan a su estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados independientemente de la responsabilidad penal"**

Al descender al caso materia de indagación penal, se tiene que la ciudadana YULIS MARIA ARIAS TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55-308.212 de Barranquilla, instauró el día 26 de diciembre de 2023 denuncia penal por el delito de FALSEDAD PERSONAL, de que trata el artículo 285 del Código Penal, precisando al efecto que :

"...En el mes de noviembre del año 2023, me dirigí a una entidad financiera para solicitar un crédito ya que tengo una buena vida crediticia y me informan que no me pueden hacer el crédito porque tengo un reporte negativo en DATA CREDITO, me puse a investigar y conseguí el certificado de cámara de comercio de la entidad que me tiene reportada y le envío un derecho de información para que informe sobre ese reporte negativo ya que yo nunca he solicitado un crédito a esa entidad y mucho menos la conocía, me dicen que para poder responder mi derecho de peticiones tenía que enviar una fotocopia de cédula y yo se la envíe, posterior en fecha 09 de noviembre ellos me respondieron y me dicen que en fecha 25 de agosto de 2022 virtualmente se había solicitado un crédito a minombre por valor de 150.000 mil pesos, dinero que nunca he recibido y además los datos que ellos tienen sobre mi correo, número de teléfono dirección y cuenta Bancaria no me pertenecen son completamente falsos y me están perjudicando de gran manera porque es evidente que una persona desconocida se hizo pasar por mí dando datos falsos y con engaños para solicitar el crédito lo cual me ha perjudicado la deuda hoy asciende a más de cuatrocientos mil pesos y no me quieren bajar el reporte negativo de Datacreditó ..."

Un exámen de las evidencias documentales allegadas al expediente por parte de la denunciante, permiten a este Despacho Fiscal, concluir que:

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ  
GESTIÓN DEL ALBERGUE Y CLASIFICACIÓN TEMPORAL DE DENUNCIAS  
CARRERA 4ª 11 - 30, BOGOTÁ, D. C.

Señora  
YULIS MARIA ARIAS TORRES  
yulisarias@hotmail.com

Asunto: ORDEN RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
110016000049202349401  
DENUNCIANTE: YULIS MARIA ARIAS TORRES C.C. 55.308.212 de Barranquilla  
DELITO: FALSEDAD PERSONAL  
ORDEN RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ELIMINACION REPORTE NEGATIVO ANTE TRUCAS SAS Cuycli

Informo a usted que la Fiscalía 410 Local de Bogotá, adscrita a la Unidad GATED asumió el conocimiento de la indagación penal frente a la denuncia penal instaurada por usted el 26 de diciembre de 2023, radicada bajo la Noticia Criminal 110016000050202344101 por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Dentro de la actuación en referencia se ordenó el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en su favor, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, disponiendo para tal efecto oficiar a la empresa TRUCAS SAS Cuycli Bogotá para la eliminación del reporte negativo generado ante las centrales de riesgo con ocasión a los hechos materia de su denuncia.

Se adjunta copia de la orden de restablecimiento del derecho y oficio dirigido a la empresa en mención, para que se proceda de conformidad.

Cordialmente

JUAN CARLOS VALERO POSADA  
FISCAL 410 LOCAL DE BOGOTÁ  
UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS  
Cra 33 No. 18-33 Bogotá bloque B piso 2  
juan.valero@fiscalia.gov.co

	<b>ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	Código: FGN-61500-F-19 Versión: 01 Página 2 de 2
--	--	---

Efectivamente el acervo documental allegado al expediente evidencia un trámite fraudulento ante la empresa TRUCAS SAS CUYCLI, en donde la ciudadana YULIS MARIA ARIAS TORRES con C.C. No. 55.308.212 de Barranquilla, fue SUPLANTADA ante esa compañía para la obtención de un crédito.

Así las cosas, en el asunto materia de estas diligencias, se deduce, que la pretensión del (a) denunciante, es que se ordene la eliminación de los reportes negativos generados ante las centrales de riesgo por la empresa TRUCAS SAS Cuycli con ocasión de la suplantación que fuera objeto de denuncia, razón por la cual

**EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 906 DE 2004 SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUEBRANTADO AL DENUNCIANTE, PARA CUYO EFECTO SE DISPONE QUE A TRAVES DE LA EMPRESA O ENTIDAD TRUCAS SAS Cuycli SE ELIMINEN LOS REPORTES NEGATIVOS GENERADOS EN CONTRA DE LA QUERELANTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO, CON OCASION DE LOS HECHOS MATERIA DE SU DENUNCIA.**

CUMPLASE

JUAN CARLOS VALERO POSADA  
FISCAL 410 LOCAL - GATED  
Correo: juan.valero@fiscalia.gov.co

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0019600  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: YULIS MARIA ARIAS TORRE C.C. 55.308.212  
Accionado: TRUCAS S.A.S CUYCLI

accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición y habeas data alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION** y **HABEAS DATA** invocado por el accionante **YULIS MARIA ARIAS TORRE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e395c2b304f454ed38f2d11cdaba41bfc8c5dd0df7114252caa0333c3c037**

Documento generado en 03/05/2024 01:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

Tres (03) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **VANESSA DE JESUS GONZALES**, actuando en nombre propio, contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, VIVIENDA DIGNA y PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

El accionante manifiesta que:

1. Al iniciar un proceso para obtener una vivienda propia y obtener el subsidio que el gobierno ofrece, me informaron que me encuentro con reportes negativos emitidos por TIGO Realice derecho de petición a través de correo electrónico a TIGO al correo electrónico [PQR@tigo.com.co](mailto:PQR@tigo.com.co), en fecha 19 de FEBRERO de 2024
2. A la fecha, no se ha pronunciado como corresponde

*Solicito señor Juez de forma respetuosa en aras de hacer valer mis derechos se sirva solicitar a la entidad TIGO Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.*

*De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar Actualización del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el Envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona.*

*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

*En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.*

*Esta solicitud la hago señor Juez toda vez que la entidad no ha entregado la información y es de vital importancia para evitar la violación flagrante a mis derechos legales y constitucionales.*

*La entidad TIGO debe demostrar la autorización firmada por mi persona donde conste o le doy la potestad que me notificara por correo y que envíe el pantallazo del envío de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo, Si no muestran el envío y la autorización se da*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

---

*por desentendido que violaron el debido proceso como lo estipulan las leyes y decretos antes mencionados.*

*Atendiendo el derecho fundamental de petición (consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015),*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de marzo de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.

**El vinculado, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no contestó a los hechos.**

**El Accionado, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO, el 12 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que, a nombre de la señora Vanessa de Jesus Gonzales registra el contrato 14294153, mediante el cual se facturaba paquete trio en la dirección KR 12 D # 74 - 19 MZ 6 TO 33 AP 6107. Se pone de presente que, el servicio fue instalado el 30 de mayo del 2017 y se retira por no pago el 27 de octubre del 2017. Por otro lado, se evidencia que, a la fecha, presenta un saldo castigado, el cual corresponde a seis (6) facturas de no pago.*

*Habeas data:*

*Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, a la fecha, la accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo.*

*Derecho de petición:*

*Por otro lado, se evidencia que la accionante radicó su petición a un correo no autorizado por la compañía para la radicación de peticiones*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

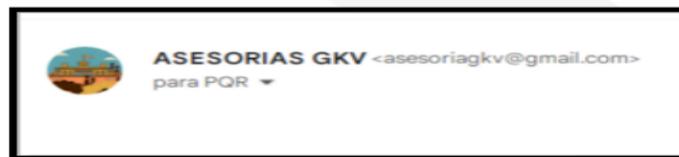
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

Realice derecho de petición a través de correo electrónico a **TIGO** al correo electrónico [POR@tigo.com.co](mailto:POR@tigo.com.co), en fecha 19 de FEBRERO de 2024



Con respecto a esa dirección electrónica, es importante poner de presente que, cuando se realizan envíos a ese correo electrónico, de manera automática se envía un mensaje que indica que ese correo no existe, tal y como se puede evidenciar a continuación:



Por lo anterior, se debe precisar que en materia de telecomunicaciones hay unos parámetros legales establecidos que están señalados en la RESOLUCIÓN 5050 de 2016 y que son vinculantes no solo para los operadores sino también para los usuarios. Puesto que, se diseñaron unos canales de atención que son los medios idóneos para la radicación de las PQR, porque precisamente la autoridad nacional en la materia definió que eran los medios para garantizar que se atendieran las reclamaciones de los usuarios. Por ende, desconocerlos y pretender que cualquier correo electrónico que tenga el dominio de la compañía ha de ser habilitado como un canal de atención, desconoce la normatividad especial e implicaría un caos administrativo y operativo.

Ahora bien, si la interacción ha de ser a través de un correo electrónico, esto operara en el evento en el que el operador de telecomunicaciones hubiese indicado que ese es un canal de atención. Por lo cual, nótese cuáles son los canales regulatorios que mi mandante ha dispuesto para tal fin:

- Chat en línea en [www.une.com.co](http://www.une.com.co)
- Chat WhatsApp 300 333 0000
- Nuestras redes sociales, en Facebook o en Twitter búscanos como @TigoUneCol



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

- Línea de servicio al cliente nacional 018000422222 gratis desde celulares Tigo o teléfonos fijos, \*300 desde tu móvil Tigo o 118 desde fijo.
- Oficinas físicas de atención a nivel nacional

*Sin perjuicio de lo anterior, mi mandante procedió a brindar respuesta a la accionante, de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela, por lo que, procedió a asignarle el SS 1-65272342432139 para brindar respuesta de fondo.*

*La citada comunicación de respuesta fue emitida a la dirección de correo electrónico reportado por la accionante.*

*En tal sentido, es dable concluir que no obra ningún fundamento para señalar que, a la fecha, se configure vulneración alguna a un derecho fundamental del accionante, por parte de mi mandante.*

*PRETENSIONES Nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra la sociedad accionada, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.”*

**El Accionado, CIFIN TransUnion, el 12 de marzo de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:**

*“En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante VANESSA DE JESÚS GONZÁLEZ PEREIRA con la cédula de ciudadanía 1.042.452.330 revisado el día 11 de marzo de 2024 a las 17:40:23 frente a la Fuente de información UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – TIGO NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.*

*Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:*

- A. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- B. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

*En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.*

*Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo*

*Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330**

**Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO**

*positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.*

*A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.*

#### SOLICITUD

*Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.*

*De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

#### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

#### DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal<sup>1</sup>. Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL HABEAS DATA.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: "...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".<sup>2</sup> Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que: "Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida". Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respetivo trámite de la acción.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

**de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que al momento de iniciar un proceso para obtener una vivienda propia y obtener el subsidio que el gobierno le ofrece, le informaron que tiene reportes negativos emitidos por TIGO.

Por lo que presento a través de [PQR@tigo.com.co](mailto:PQR@tigo.com.co), en fecha 19 de febrero de 2024 derecho de petición, y a la fecha no le han dado contestación.

El Accionado, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO**, manifiesta que a nombre de la accionante registra el contrato 14294153, mediante el cual se facturaba paquete trio en la dirección KR 12 D # 74 - 19 MZ 6 TO 33 AP 6107. Se pone de presente que, el servicio fue instalado el 30 de mayo del 2017 y se retira por no pago el 27 de octubre del 2017. Que a la fecha cuenta con saldo castigado, por seis (6) facturas de no pago.

Que a la fecha el accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo. Que, con respecto a la dirección electrónica, ese correo electrónico, de manera automática se envía un mensaje que indica que ese correo no existe. Sin embargo, emitieron respuesta a la accionante, de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela, por lo que, procedió a asignarle el SS 1-65272342432139 para brindar respuesta de fondo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100**

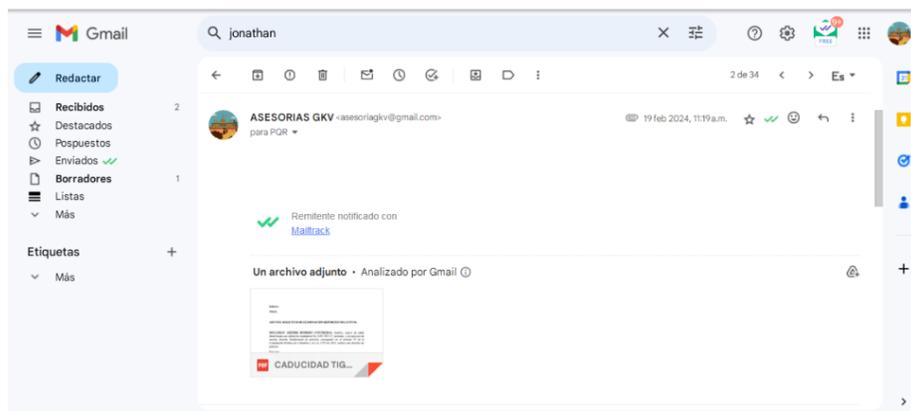
**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330**

**Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO**

Por su parte, el Accionado **CIFIN TransUnion**, manifiesta que el historial de crédito de la accionante revisado el día 11 de marzo de 2024 a las 17:40:23 frente a la Fuente de información UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – TIGO NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Por lo que solicitan que sean desvinculados de la presente acción a mi mandante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho, que efectivamente la accionante presento derecho de petición ante la accionada, sin embargo, no tuvo en cuenta que el mismo no fue allegado correctamente, debido que este correo electrónico no está en uso, tal como se puede verificar en el pantallazo aportado por la accionada, y donde le indica al despacho que cuenta con otras plataformas de atención al usuario.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

Sin embargo, el accionado aporta constancia de la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor, conforme a la prueba aportada por la accionante en su carta tutelar, por lo que se ha configurado un hecho superado, frente a la vulneración del derecho de petición, invocado por el actor.

12 de marzo del 2024.

Señor(a)  
Vanessa De Jesús González Pereira  
[vanessadejesus@gmail.com](mailto:vanessadejesus@gmail.com)  
3185993406  
Soledad, Atlántico

Asunto: Carta Informativa caso 08-758-41-89-004-2024-0020100

Le agradecemos su contacto, así nos brinda la oportunidad de darle respuesta a sus inquietudes y mejorar su experiencia. Revisamos cuidadosamente su caso y le compartimos que la respuesta a su solicitud es parcialmente favorable.

En comunicación allegada por medio del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, al cual le brindamos radicado interno número 1-65272342432139, nos manifiesta que su derecho al debido proceso, Habeas Data, vivienda digna, entre otros, se ve vulnerado, solicita revisar el caso además de:

- Brindar respuesta, al derecho de petición.
- Notificación previa del reporte a centrales de riesgo, con información precisa y datos correctos.
- Soporte documental de autorizaciones.

Se hace la revisión del caso ingresando a la dirección KR 12 D # 74 - 19 MZ 6 TO 33 AP 6107, donde se suscribió paquete trío, donde se facturaba paquete trío, el cual registra bajo contrato 14294153, mismo que presenta saldo castigado por \$434.488, con IVA, el cual corresponde a seis (6) facturas de no pago.

El servicio fue instalado el 30 de mayo del 2017 y se retira por no pago el 27 de octubre del 2017.

**SERVICIOS HOGAR** Servicios fijos prestados por UNE TELCO **tigo**

Carrera 48 # 20-45  
Sede Principal - Medellín  
[www.tigo.com.co](http://www.tigo.com.co)

Ahora bien, validamos la información correspondiente encontrado que el servicio se activó como trío en mayo del 2017, se ingresó internet de 10 megas, televisión Esencial Plus, telefonía limitada 50, con un 17% de descuento por doce (12) meses.

Según los anterior indicamos:

- Brindar respuesta, al derecho de petición.  
Cabe señalar que de su parte no tenemos radicación para el periodo señalado por usted en el documento adjunto enviado por el juzgado, el correo sobre el cual usted aduce ingresa el derecho de petición es no es oficial, como tal usted cuenta con canales como son las líneas de atención, página web, cuenta Tigo y tiendas.

En su escrito indica que fue reportada en centrales de riesgo, hicimos la respectiva validación encontrado que bajo su documento de identidad no tenemos reportes generados.

**Precisión**

Reporte	Fecha de Emisión	Fecha de Cierre	Estado
Reporte de riesgo	12/03/2024	12/03/2024	Cerrado

- Notificación previa del reporte a centrales de riesgo, con información precisa y datos correctos.  
Como no hemos generado reportes ante centrales de riesgo, no enviamos comunicación, con aviso, las facturas que se emittieron en su momento correspondían al cobro por aviso de pago, no reporte.
- Soporte documental.  
Como fue indicado, la compañía solo envió el reporte en las facturas que le fueron enviadas, y solo se tenía gestión de cobro.

**SERVICIOS HOGAR** Servicios fijos prestados por UNE TELCO **tigo**

Carrera 48 # 20-45  
Sede Principal - Medellín  
[www.tigo.com.co](http://www.tigo.com.co)

Por lo que, al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud de la actora. Excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-561 de 2007, explicó: “Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

Respecto a que, las entidades aquí accionadas eliminen el reporte negativo a su nombre y se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, se tiene que de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas, y/o vinculadas se puede concluir que el accionante cuenta con obligaciones que se encuentran con termino de permanencia, por lo que el despacho no puede ordenar que se modifique, corrija, elimine o realizar cualquier actuación ante esta sanción impuesta al deudor, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionada ejerciendo sus derechos a través



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

de actuaciones administrativa y/u ordinarias judiciales, donde se le resuelva su situación financiera, pues mientras no cumpla su termino de permanencia no le será eliminado dicho reporte.

Así mismo, se le resalta al actor, que consta dentro de los anexos aportados en las contestaciones por una de las entidades vinculadas, que no existe reporte negativo, sino termino de permanencia, de tal manera que como se le ha venido exponiendo, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento 13.

**ARTÍCULO 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

**PARÁGRAFO 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

**PARÁGRAFO 2º.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0020100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA DE JESUS GONZALES C.C. 1.042.452.330

Accionado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - TIGO

*PARÁGRAFO 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberán ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Así las cosas, al verificar que existe respuesta de fondo, y que no se acredita los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela, se negarán las pretensiones.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION Y HABEAS DATA** invocado por el accionante **VANESSA DE JESUS GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639149622bfc3e5b924dd57a810fc2375cc96b632d6d55904db6e7550b879c8f**

Documento generado en 03/05/2024 09:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**